JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00090
Demandante: ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL
Demandado: COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes; asimismo, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial existente. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente modificar la liquidación presentada por la parte demandante, toda vez que no se ajusta a derecho realizándose el Despacho las siguientes apreciaciones:

La parte actora procedió a indexar el capital desde octubre de 2014, no siendo este el correcto, como quiera que en sentencia (Fls. 157 al 159) del proceso ordinario se ordenó indexar a partir del 16 de septiembre de 2016 cuando la actora radicó el primer derecho de petición.

Además se observa por la suscrita que la profesional del derecho volvió indexar el capital desde septiembre de 2016, no siendo posible doble indexación.

Tras lo anterior, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital: $11.433.333.00
I.P.C. final – febrero de 2019: 101,17675
I.P.C inicial – septiembre de 2016: 92,67814

VR= (I.P.C FINAL /I.P.C. INICIAL) X $11.433.333.00
VR= $12.481.772.66

Capital indexado desde septiembre de 2016 hasta febrero de 2019: $12.481.772.66
Valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario: $400.000.00

Total: $**12.881.772.66**

Vencido lo anterior, se procederá por el Despacho pronunciarse respeto de la entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 069 del 7-05-2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00113
DEMANDANTE: JULIO CESAR GUTIÉRREZ QUINTERO
DEMANDADO: ETB S.A. E.S.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 29 de abril de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 069 del 07-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ALEJANDRINA CÁRDENAS FLÓREZ
Demandada: JAIRO MORA HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora jueza el presente proceso con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por ALEJANDRINA CÁRDENAS FLOREZ, quien actúa por intermedio de apoderado en contra del señor JAIRO MORA HERNÁNDEZ, observando el despacho que fueron subsanados las irregularidades anotadas en auto anterior se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALEJANDRINA CÁRDENAS FLOREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JAIRO MORA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor JAIRO MORA HERNÁNDEZ, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de

imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al estudiante BRIAN AMAYA HERNÁNDEZ, conforme certificación expedida por la Universidad Libre, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00219

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 069 del 07-01-2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00221-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DIANA CAROLINA PUENTES GARCÍA
Demandada: GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora jueza el presente proceso con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por DIANA CAROLINA PUENTES GARCÍA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA., observando el despacho que fueron subsanados las irregularidades anotadas en auto anterior se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIANA CAROLINA PUENTES GARCÍA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor GILBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ, GERENTE DE GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA. y/o quien haga sus veces, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de

imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00221

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 069 del 07-05-2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)